

27 AGO 2025

5.26

Término a la Comisión (es) de:  
Puntos Constitucionales y Electorales

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



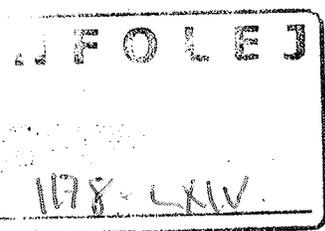
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

CC. DIPUTADOS DEL PLENO  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE.

La suscrita diputada **BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA** integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo señalado en el artículo 28 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en los diversos numerales 27 párrafo 1 fracción I, 133, 135 párrafo 1 Fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tengo a bien someter a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente **Iniciativa de DECRETO que reforma el artículo 1394 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco**, con base a la siguiente:



2588

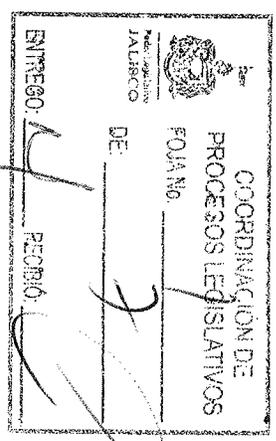
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de los dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Es atribución de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco presentar iniciativas de decreto que tengan por objeto la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I en correlación con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

III. Julián Güitrón Fuentes define a la Familia como una institución creada por la unión sexual de una pareja que puede o no procrear descendientes y así genera el parentesco de su prole entre sí y con los respectivos parientes de cada progenitor; asimismo crea el parentesco por afinidad entre los parientes de cada progenitor entre sí. Se puede originar





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

naturalmente, convirtiéndose o no en concubinato, según si se cumple con ciertas condiciones, o en acto jurídico, cuando la pareja se une en matrimonio. Esta institución está sancionada por el orden público. Sus miembros usualmente viven bajo el mismo techo y bajo la autoridad de los progenitores que ejercen equitativamente la patria potestad<sup>1</sup>.

IV. Con el reconocimiento de un hijo se crea el vínculo jurídico entre padres e hijo el cual conlleva derechos y obligaciones y es el instrumento mediante el cual se forma la familia. Al hacer el reconocimiento de hijo los padres no solo asumen la patria potestad del menor, sino que se obligan jurídicamente a proporcionarle cuidados, alimentos, educación y a proporcionarle un entorno social en el cual pueda desarrollarse libremente.

V. El reconocimiento de un hijo sin el consentimiento del reconocido puede hacerse desde el momento de su nacimiento o bien con el consentimiento de este si ya es mayor de edad, y este puede darse por voluntad de las partes o porque alguna de ellas demanda ante una instancia judicial el reconocimiento del hijo no reconocido. En nuestro Estado la paternidad y la filiación se encuentran regulados del artículo 456 al 519 de nuestro Código Civil vigente.

VI. Como lo establece Claudio R. Gámez Perea la doctrina aun actualmente se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural y filiación legitimada<sup>2</sup> en donde la filiación legítima o matrimonial se encuentra regulada por el Código Civil, la filiación natural se da por la consanguinidad y la legitimada se da por la adopción o el reconocimiento de hijo.

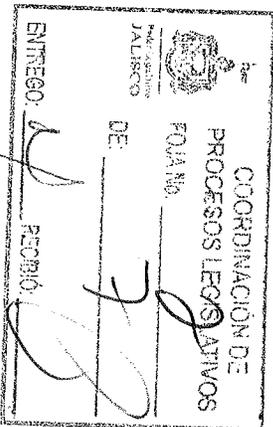
VII. De los tipos de filiaciones reconocidas por la ley solamente existen dos en las cuales no cabría el error del padre al crear un vínculo jurídico con un menor, sin el consentimiento de este, o con una persona mayor con el consentimiento del adoptado, y estas son la filiación natural y la filiación por adopción.

VIII. La filiación legítima o matrimonial, así como la de reconocimiento de hijo, se regula

<sup>1</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2016, p. 43

<sup>2</sup> Gámez Perea, Claudio R., Derecho Familiar, Editorial Laguna S.A. de C.V., México, 2007, p. 33

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 1394 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

por lo establecido en el Código Civil y en estas esta no admite más objeciones que las que determina el propio código. Pero ¿qué pasa si en la filiación legitima o matrimonial el padre desconoce que no es el padre biológico del menor y por disposición de Ley le adjudican el supuesto de padre? O ¿Qué pasa si para lograr el reconocimiento de un hijo hacen creer a la persona que es el padre y mediante una falsa atribución de paternidad logran el reconocimiento de un hijo?

IX. En nuestra legislación vigente, en el artículo 518 del Código Civil del Estado se establece que "Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres." Es así que la paternidad o maternidad de una persona si puedes ser investigados.

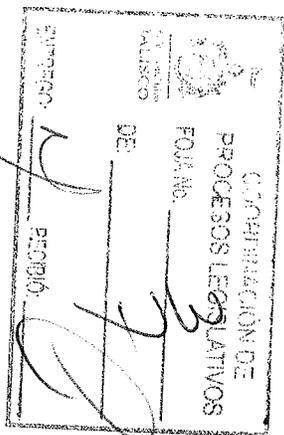
X. De acuerdo con la Dra. Marcela Lagos L., todos los seres humanos poseemos dos sets de información genética, uno heredado del padre y otro de la madre, por lo tanto, la información genética del padre biológico debe estar presente en el hijo. Esta información está contenida en los cromosomas y su ADN, y tiene una alta homología entre individuos (99,9%). Sin embargo, hay regiones (0,1%) que son altamente variables y que nos diferencian de otros individuos, sobre cuya base es posible obtener el perfil genético de un individuo a la variante heredada de uno o el otro progenitor se le denomina alelo materno o paterno. La identificación de individuos basada en el estudio de ADN se puede realizar a partir de prácticamente cualquier muestra biológica: sangre, mucosa bucal, pelo, orina, dientes o incluso de material biológico degradado<sup>3</sup>.

XI. Si del resultado de las pruebas genéticas se advierte que uno o los dos progenitores no son los padres de la persona que le dijeron que era su descendiente pueden sufrir de una afectación psicología además de la afectación económica que ya sufrieron por los gastos realizados en la manutención del supuesto hijo.

<sup>3</sup> Lagos L. Marcela et. al., Conceptos básicos sobre el estudio de paternidad. (2011, abril). <https://www.scielo.cl/>. Recuperado 18 de marzo de 2025, de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0034-98872011000400019](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872011000400019)

Rev. méd. Chile vol.139 no.4

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 1394 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco.





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XII. El señalar a alguien de una falsa paternidad desencadenaría no solo el inicio de un proceso judicial por responsabilidad civil objetiva, sino que también se encuentra concatenada una afectación a derechos fundamentales, como la identidad e integridad emocional de los involucrados. Tanto el individuo directamente afectado, el falso padre, como el menor involucrado, experimentarían consecuencias psicológicas significativas que deben ser tenidas en cuenta en este asunto.

XIII. La falsa atribución de paternidad representa no solo un desafío legal en términos de responsabilidad civil, sino también una violación palpable de derechos fundamentales, como la identidad e integridad. La afectación psicológica tanto para el falso padre como para el menor subraya la trascendencia de abordar este tema con sensibilidad y comprensión. Reconocer estas dimensiones más amplias es esencial para una aproximación integral que pueda proporcionar respuestas adecuadas y justas en casos de tan profundo impacto emocional y personal<sup>4</sup>.

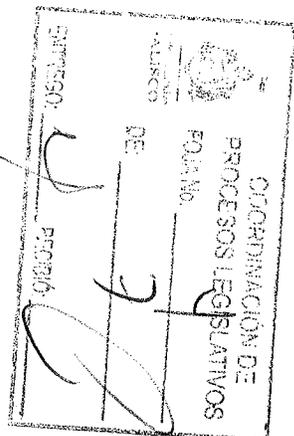
XIV. Es por ello, que propongo que la persona que indujo al error de hacer creer a otra persona que es el padre del menor, sea responsable jurídicamente de los actos que desencadenaron la falsa atribución de paternidad como lo son la afectación económica y la afectación por daño moral, el cual pudiera determinarse mediante el procedimiento jurisdiccional respectivo.

XV. Para mayor claridad de mi propuesta, presento a Ustedes el cuadro comparativo de la modificación al artículo 1394 Bis del Código Civil de la entidad.

Código Civil	
Texto Vigente	Propuesta

<sup>4</sup>La indemnización y el daño moral por la falsa paternidad | Chornancap Revista Jurídica. (s. f.). <https://www.icallambayeque.org.pe/rjchornancap/index.php/oficial/article/view/75/99>

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 1394 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

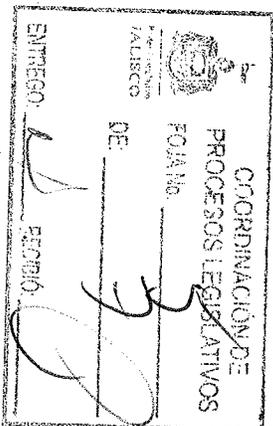
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><b>Artículo 1394 Bis.</b> Estarán sujetas a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y, por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y</p> <p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.</p> <p>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p>	<p><b>Artículo 1394 Bis.</b> Estarán sujetas a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y, por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido;</p> <p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona; y</p> <p>V. Al que mediante el engaño logre el reconocimiento de un hijo atribuyéndole una falsa paternidad.</p> <p>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p>
--	---

XVI. Las repercusiones que, en caso de llegar a aprobarse, tendría la Iniciativa serían las

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 1394 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

siguientes:

a) **En el aspecto jurídico:** La propuesta de reforma tendrá repercusiones jurídicas en cuanto a que las personas que sean engañadas haciéndoles creer que eran los padres, podrán demandar la reparación del daño por los montos devengados en la manutención de supuesto hijo.

b) **En el aspecto económico:** Con la propuesta de reforma se consolida el estado de derecho de la persona engañada ya que podrá demandar la recuperación de las erogaciones que hubiese realizados por gastos de manutención del supuesto hijo.

c) **En el aspecto social:** Las repercusiones sociales serán positivas pues con la propuesta de reforma se hace responsable del daño moral que pudiera haber sufrido la persona a la que le hizo creer que el hijo era de él.

d) **En el aspecto presupuestal:** No existen repercusiones presupuestarias puesto que la propuesta de reforma no requiere la creación de nuevas instancias, ni facultades legales adicionales para su aplicación, ni la contratación de personal u otra carga presupuestal.

En virtud de lo anterior y en consideración al silogismo lógico - jurídico desarrollado con antelación, es que propongo la siguiente iniciativa de decreto mediante la cual se reforma el artículo 1394 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que presento ante Ustedes la siguiente iniciativa de:

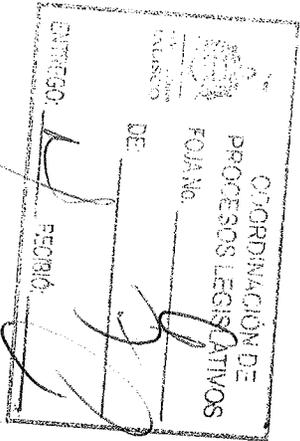
**DECRETO**

**POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1394 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 1394 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 1394 Bis.** Estarán sujetas a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y, por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas:

\_\_\_\_\_  
Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 1394 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

I. [...]

II. [...]

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido;

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona; y

V. Al que mediante engaño logre el reconocimiento de un hijo atribuyéndole una falsa paternidad.

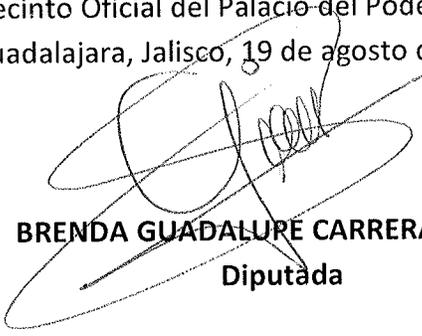
La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Atentamente

Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo  
Guadalajara, Jalisco, 19 de agosto del año 2025.

  
BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA  
Diputada

